CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0036*
Auto No: 600.6.24.0348

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 27 de septiembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante queja allegada de forma anónima, radicada bajo el numero PR-2024-0568 del 06 de junio de 2024 , se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, los siguientes hechos: *"Denuncia contra el señor Reinaldo Rincón de Aliwa Cupepe y su gente, porque en los dos últimos años han venido adelantando quemas en la sabana y bosques naturales, así como la tala de más de 50 hectáreas de bosque natural, tala de más de 800 palmas de seje, para aprovechar sus frutos, quema de cultivos agrícolas de marañón, entregados por la gobernación, y amenazas continuas de muerte contra los campesinos, y barbasqueo de caños y lagunas, así como robo de ganado."*

Que, mediante indagación preliminar N° 600.13.1.24-0025 del 09 de julio de 2024, se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, para establecer la veracidad de los mismos y determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que el día 13 de julio de 2024, profesionales de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta la finca Aljuruare, vereda Patio Bonito, municipio de Cumaribo - Vichada, a fin de verificar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, tal como consta en el formato CYC-FOR-001 reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico No. 600.8.2.24.0204 del 14 de agosto del 2024, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 13 de julio de 2024 Finca Ajuruare, de la vereda Patio Bonito, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a radicado PR-2024-0568 del 06 de junio de 2024, con Vital 0600000000000182484, el quejoso(anónimo) pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "Denuncia contra el señor Reinaldo Rincón de Aliwa Cupepe y su gente, porque en los dos últimos años han venido adelantando quemas en la sabana y bosques naturales, así como la tala de más de 50 hectáreas de bosque natural, tala de más de 800 palmas de seje, para aprovechar sus frutos, quema de cultivos agrícolas de marañón, entregados por la gobernación, y amenazas continuas de muerte contra los campesinos, y barbasqueo de caños y lagunas, así como robo de ganado." En la cual profesionales de Corporinoquia Territorial Vichada, practicó visita técnica el dia 13 de julio de 2024, bajo indagación preliminar No. 600.13.1.24.0025 del 09 de julio del 2024, al predio Aljuruare, localizados en la Vereda Patio Bonito, inspección de Palmarito, Departamento del Vichada, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1 *En la queja se menciona que el presunto infractor realizo la tala de más de 800 palmas de seje para aprovechar sus frutos; sin embargo, durante la visita solo se pudo evidenciar la tala de cinco palmas de Seje (Oenocarpus bataua) y un árbol de 60cm de diámetro y de 15 metros de altura, ubicados dentro de la ronda hídrica del caño Aljuruare afluente del rio Vichada, que de acuerdo a consulta catastral realizada en el portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se establece que el predio Aljuruare se encuentra ubicado fuera de resguardo indígena.*

5.2 *En cuanto a la quema de más de 50 hectáreas de bosque natural mencionadas en la queja, durante la visita no fueron evidentes dichos hechos, en razón a que únicamente se evidenció un area de 33 hectareas donde según lo manifestado por el interesado, se afecto por quema un bosque de galeria hace aproximadamente dos años, que de acuerdo con la edad del bosque secundario la vegetacion ha resurgido por regeneración natural, ya no es posible valorar la afectación causada por la quema, debido a que el área afectada ha ocultado los impactos visibles de la deforestación, lo que impide evaluar con precisión la magnitud del daño.*

5.3 *En la queja se menciona que el presunto infractor realizo la quema de cultivos agrícolas de marañón; sin embargo, durante la visita no se evidencio tal hecho.*

5.4 *En cuanto al barbasqueo de caños y lagunas mencionadas en la queja, durante la visita no se evidenció afectación por barbasco, puesto que según el quejoso los hechos sucedieron hace varios meses, y no contaba con ninguna evidencia fotográfica que determine que se cometió una infracción ambiental.*

5.5 *De acuerdo a la información allegada por el quejoso (anónimo), mediante radicado interno de Corporinoquia No. PR- 2024-0568 del 06 de junio de 2024 y a la información recopilada en la visita, se determina como presunto infractor de la conducta constitutiva de infracción ambiental por tala de seis individuos arbóreos al señor REINALDO RINCÓN NARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.847.880 expedida en Cumaribo - Vichada, quien se considera infringió lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". El presunto infractor reside en la comunidad Arizona Cupepe, del resguardo Aliwa Cupepe, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.*

5.6 *De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental". En la estimación del beneficio ilícito para el presente caso, Los costos evitados al no tramitar la autorización de aprovechamiento forestal, según a lo reglamentado en la Resolución N° 500.36.22-0586 de 9 mayo del 2022 "Por medio de la cual se establece los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental", expedida por Corporinoquia; y como ingresos directos no aplica debido a que de las palmas solo aprovechan sus frutos, y del árbol no se evidencia ningún aprovechamiento; por lo tanto, no se tiene en cuenta el valor de los ingresos directos".. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Irrelevante" (8), el* ***factor de temporalidad*** *se define como UNO (1), determinado como hecho instantáneo, la* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA", en cuanto a las* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *no presenta, los costos asociados no se generaron y en relación a la* ***capacidad socioeconómica del infractor****, el señor Reinaldo Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.847.880, no se encuentra dentro de la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén por tratarse de población indígena, que al ser población especial, no poseen puntaje ni nivel, se le da una ponderación de* ***0,01****.*

5.7 *Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Preliminar No. 600.13.1.24.0025 del 9 de julio del 2024, al área jurídica de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a iniciar investigación en contra del presunto infractor, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico N° 600.8.2.24.0204 del 14 de agosto de 2024, se logró identificar como presunto infractor el señor **REINALDO RINCON NARIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía N°6.847.880.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento Internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado **y los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.
Que del Concepto técnico N° 600.8.2.24.0204 del 14 de agosto del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

Durante el recorrido no se encontraron evidencias de quemas de sabana (pastos naturales) y/o cultivos agrícolas de marañón, ni la tala de más de 50 hectáreas de bosque natural, lo que si se logró evidenciar fue una tala realizada hace aproximadamente dos años, de acuerdo con la altura del bosque secundario que va emergiendo, las coordenadas de los vertices de este poligono se observan en la tabla 4; tampoco se evidenció la tala de más de 800 palmas de seje para aprovechar sus frutos, conforme a lo denunciado, en la visita se goereferenciarion seis tocones de individuos arboreos talados dentro de la ronda hidrica del caño aljuruare, corresponden a cinco (5) palmas de seje, y un (1) arbol (sin identificar) que cuenta con 60cm de diametro.

Las palmas de Seje son una fuente importante de alimento para las comunidades indígenas, ya que se alimentan de sus frutos y su tala puede tener consecuencias a largo plazo para su propia subsistencia. Por lo tanto, es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Una vez revisada las bases de datos de trámites y servicios ambientales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Territorial Vichada, se determina que el señor Reinaldo Rincón Nariño identificado con c.c. 6.847.880 expedida en Cumaribo, NO se encuentra autorizado para realizar aprovechamiento forestal de productos forestales de flora silvestre, en el punto geográfico referenciado con coordenadas: 4°27'51.76"N 69°21'4.95"O, localizado en el predio Aljuruare, vereda Patio bonito, inspección de palmarito, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

De acuerdo a la información allegada por el quejoso (anónimo), mediante radicado interno de Corporinoquia No. PR- 2024-0568 del 06 de junio de 2024 y a la información recopilada en la visita, se determina como presunto infractor de la conducta constitutiva de infracción ambiental por tala de seis (6) individuos arbóreos de las especies palmas de seje (5) y un árbol de una especie sin identificar, con un diámetro de 60 cm de diámetro, al señor Reinaldo Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.847.880.

Por lo anterior, se determina que el presunto infractor infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual se establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. PÚBLICO O PRIVADO. "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales".*

Por lo anterior, se considera que hubo una infracción ambiental, en razón a que el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015.

4. DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1076 DE 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1

Una vez realizada la visita técnica se evidenció una infracción en materia ambiental por la tala de seis (6) individuos arbóreos de los cuales dos de ellos superan un diámetro de 30 cm, estos árboles se encontraban dentro de la ronda hídrica del caño Aljuruare, en el predio Aljuruare, vereda Patio Bonito, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;* en consecuencia, ésta Autoridad Ambiental considera pertinente, realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, *por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **REINALDO RINCON NARIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía N°6.847.880 de Cumaribo, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0204 del 14 de agosto del 2024, producto de la visita técnica efectuada los días 13 de julio del 2024, Finca Aljuruare Vereda Patio Bonito municipio de Cumaribo Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0036 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **REINALDO RINCON NARIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.847.880, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Conceptos Técnico N°600.8.2.24.0204 del 14 de agosto del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0036.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **REINALDO RINCON NARIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.847.880, finca Aljuruare, en la vereda Patio Bonito del Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, Tel 3118892262, a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Leyla Rodriguez Vega
Profesional Universitario

Proyectó: Paula Daniela Abril González
Profesional Contratado